

**Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 29, del 9 de febrero del 2007**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante el numeral 1, Artículo 7 del Acta de la Sesión 5315-2007, celebrada el 31 de enero del 2007,

considerando:

A) que el Banco Central de Costa Rica estableció mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005 que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:

- a. un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación,
- b. la variación porcentual interanual del capital social (según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio,
- c. un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el punto a (inflación más variación del PIB real).

Los aumentos de capital se harán efectivos en dos tramos iguales, el primer tramo 90 días naturales después de tomado el acuerdo y el segundo tramo 270 días naturales después de tomado el acuerdo.

B) que la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2006 fue de 9,43%, y el crecimiento estimado del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2006 es de 7,9%. Con esto, el crecimiento del capital de los bancos de acuerdo con este criterio sería de 17,33%,

C) que el capital social promedio de la industria bancaria privada se incrementó en el período noviembre 2005 noviembre 2006, en un 18,35%,

D) que la mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo

establecido<sup>1</sup> y en la mayoría de los casos tienen un capital muy superior a este, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto fuerte para la industria bancaria,

- E) que un capital adecuado es un elemento primordial para asegurar la estabilidad del banco comercial y evitar problemas generalizados en el sistema financiero, además promueve la existencia de bancos más grandes que tengan la suficiente capacidad para establecer una mayor competencia dentro del sistema, de forma tal que los usuarios se vean beneficiados con mejores servicios y precios,
- F) que el nivel de capital mínimo de operación en Costa Rica está muy por debajo del establecido en la mayoría de países de la región latinoamericana,

resolvió:

**Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:**

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como consideración el incremento interanual del capital social medio de la industria bancaria privada durante el período noviembre 2005 - noviembre 2006 (segundo criterio). De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en **¢5.918,0 millones de colones.**
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo inferior al monto citado en el punto “a” y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a **¢5.460,0 millones**, en un plazo que no excederá **90 días naturales** después de tomado el acuerdo y a **¢5.918,0 millones**, **270 días naturales** después de tomado el acuerdo.
- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
  - i Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo no inferior a **¢1.184,0**

---

<sup>1</sup> El caso de los bancos y financieras que a diciembre no registraban el capital mínimo se debe a que ya sea el proceso de aumento de capital está en trámite en la SUGEF o en el CONASSIF, o a que aún no lo han hecho ya que tienen tiempo hasta mediados de marzo del presente año.

millones<sup>2</sup>.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo a ¢1.092,0 millones y a ¢1.184,0 millones en un plazo que no excederá 270 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.

- ii El capital mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.

---

<sup>2</sup> El capital social de las empresas financieras no bancarias debe ser como mínimo un 20% del capital social de los bancos privados.